JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. Interlocutorio No. 117 Rdo. Nro. 2020-175

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora NAIYULI ALZATE ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor IVAN DARIO HENAO QUINTERO.
- 2º Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
- 3º Notifíquese el presente auto al demandado córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4º Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo.
- 5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:
 - ➤ El embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-177635.
 - ➤ Vehículo de placas EWT-075.
 - ➤ El secuestro de los enseres relacionados en el hecho tercero de la demanda. Como secuestre se designa al señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, dir. cra. 78 Nro. 40 F 40 Rionegro, cel. 320 629 25 49. Como gastos provisionales para el auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000. Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a la inspección de policía de este municipio.

Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo del inmueble y del vehículo se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ